

PROCESO: DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL  
DEMANDANTE: AMBROSIO GUARGUATI SILVA  
DEMANDADO: OLGA RUEDA FIGUEROA  
RADICADO: 68001310301120220020300

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado del extremo demandante presentó poder conferido por la demandada, sírvase proveer. Bucaramanga, octubre 3 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**REF.: 2022-00203-00**

Visto el memorial presentado por el profesional del derecho JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN que actúa como apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual, ahora pretende actuar también en calidad de apoderado judicial del extremo demandado y solicita, ante la ausencia de oposición, que se profiera sentencia ordenando la división material del inmueble involucrado, ha de manifestar el Despacho que no es del caso atender favorablemente su pedimento toda vez que el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 establece:

*“(…) ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(…) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*

*En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; (…)”*

Vale destacar que aun cuando en el memorial e incluso en el poder se expresa que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, los involucrados, al momento de presentarse el libelo genitor tenían intereses contrapuestos, pues de no haber sido así, el presente trámite no se encontraría en curso, siendo tal aspecto suficiente para no poder permitir que un mismo profesional del derecho represente a los dos extremos de la litis, sin que en ningún caso pueda entenderse que la actuación desplegada se trata de gestiones en provecho común, pues se repite, de haber percibido originalmente que no existía discusión sobre el particular, ha debido evitar poner en marcha el aparato judicial.

En tal sentido por no considerar procedente lo perseguido por el profesional del derecho conforme a la norma anotada, menester se hace requerirlo para que, de acuerdo con el proveído del 6 de septiembre de 2022, proceda a notificar a la demandada para que concurra al trámite y se pronuncie respecto al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 080 del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2d32f3829c4b0baf6a81c0e9a004b4958edfd68056bb70093b5979d31fcc3**

Documento generado en 28/10/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**